



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 14/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, COMETIDAS EN AGRAVIO DE QV, PERSONA EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN QUE FUE DETENIDA EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN MEXICALI Y TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México a 30 de abril de 2018

**LIC. GERARDO ELÍAS GARCÍA BENAVENTE.
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2017/8485/Q relacionado con el caso de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO y/o ABREVIATURA
Instituto Nacional de Migración	INM
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Mexicali, Baja California	Estación Mexicali
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tijuana, Baja California	Estación Tijuana
Procuraduría General de la República	PGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración	NFEM
Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes	Opinión Médica-Psicológica

I. HECHOS

4. El 7 de noviembre de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de QV, de nacionalidad salvadoreña, en la que señaló que aproximadamente a las 16:00 horas del 31 de octubre de ese mismo año, llevó a T1, originario de Honduras, a la Estación Mexicali, toda vez que éste deseaba entregarse voluntariamente para ser retornado a su lugar de origen, sin embargo, personal del INM intentó detenerlo, por lo que salió corriendo del sitio.

5. QV agregó que fue perseguido por AR1 y dos guardias de empresa de seguridad privada que tiene a su cargo el resguardo de la Estación Mexicali, quienes le dieron alcance a unos metros de la misma y a pesar de no oponer resistencia, lo golpearon en diversas partes del cuerpo mientras lo amenazaban. Una vez en la mencionada Estación Mexicali, lo introdujeron en un cuarto que se ubica a un costado del consultorio médico, en donde AR1 y dos guardias de seguridad privada lo golpearon, amenazaron e insultaron por alrededor de 15 a 20 minutos y después lo llevaron a una celda.

6. Igualmente, señaló que el 1 de noviembre de 2017, ante su insistencia por los fuertes dolores que presentaba fue revisado por AR2 quien le indicó que tenía una fractura en la costilla izquierda, pero no le realizó ningún estudio, solo le recetó “paracetamol”, medicamento que no le suministraron, y tampoco recibió otro tipo de atención médica especializada a pesar de su condición.

7. QV expresó también que permaneció en la Estación Mexicali hasta el 3 de noviembre de 2017, desconociendo cuál era su situación migratoria, aunado a que personal del INM lo quería forzar a firmar documentos. Igualmente refirió que no le permitieron hablar por teléfono ni comunicarse con su representante consular.

8. Finalmente, señaló que el 3 de noviembre de 2017 lo sacaron de la Estación Mexicali y por temor opuso resistencia al ingresar al vehículo en el que lo trasladaron a la Estación Tijuana, por lo que fue nuevamente golpeado por varios agentes del INM y guardias de la seguridad privada que se encontraban en el sitio.

9. Al ingreso de QV a la Estación Mexicali, se dio inicio al Procedimiento Migratorio 1 y con motivo de su traslado a la Estación Tijuana, el 3 de noviembre de 2017, se radicó en ésta el Procedimiento Migratorio 2, y el 10 de noviembre del mismo año se emitió resolución en la que se determinó otorgarle “*Documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas*”, por lo que previas gestiones de personal de este Organismo Nacional fue alojado en un albergue para personas migrantes en Tijuana, Baja California, en tanto recibía la atención médica que era necesaria de acuerdo a las condiciones en las que se encontraba.

10. El 11 del mismo mes y año, en compañía de personal de este Organismo Nacional, QV acudió a la PGR y presentó denuncia por los actos cometidos en su agravio durante su permanencia en la Estación Mexicali, donde se radicó la Carpeta de Investigación.

11. En atención a los anteriores hechos, los cuales se hicieron del conocimiento de personal de este Organismo Nacional al realizar una visita de supervisión en la Estación Tijuana el 7 de noviembre de 2017, se inició el expediente de queja CNDH/5/2017/8485/Q, y con la finalidad de investigarlos en cuanto al respeto de los derechos humanos de QV se solicitó información al INM, así como en colaboración a la PGR y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Acta Circunstanciada de 7 de noviembre de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la queja formulada por QV, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del INM.

13. Tres Actas Circunstanciadas de 7 de noviembre de 2017, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se asentaron las entrevistas realizadas a T1, T3 y T4 sobre los hechos materia de la queja.

14. Acta Circunstanciada de 8 de noviembre de 2017, elaborada con motivo de la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a la Estación Mexicali, en la cual se realizó una descripción de dicha instalación.

15. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó que QV presentó denuncia ante PGR por los hechos materia de la queja.

16. Oficio 69497, de 16 de noviembre de 2017, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Comisionado del INM la implementación de Medidas Cautelares en favor de QV.

17. Impresión de correo electrónico de 17 de noviembre de 2017, enviado por el Director de Derechos Humanos del INM a este Organismo Nacional, al que se anexó la siguiente documentación:

17.1. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1800/2017, de 17 de noviembre de 2017, mediante el cual el INM aceptó adoptar Medidas Cautelares en favor de QV.

17.2. Oficio JDAJ/341/2017, de 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Delegado Federal del INM en el estado de Baja California, dirigido a personal de esa Delegación, a través del cual solicitó la implementación de las Medidas Cautelares en favor de QV.

18. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la entrevista realizada a T2 sobre los hechos materia de la queja.

19. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1866/2017, de 23 de noviembre de 2017, a través del cual el INM rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional sobre los hechos materia de la queja, al que se adjuntó, entre otra, la siguiente documentación:

19.1. Disco compacto que contiene videograbaciones de las cámaras de seguridad del interior de la Estación Mexicali, correspondientes a los días 31 de octubre y 3 de noviembre, ambos de 2017.

20. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1932/2017, de 6 de diciembre de 2017, por medio del cual el INM remitió diversas constancias, así como documentación relativa al Procedimiento Migratorio 1 y Procedimiento Migratorio 2, que a continuación se mencionan:

a) Informes.

20.1. Informe respecto de los hechos materia de la queja, sin fecha, suscrito por AR6 y dirigido a AR7.

20.2. Comparecencia de AR3, ante SP1, del 9 de noviembre de 2017, en la que señaló que QV acudió voluntariamente a la Estación Mexicali, por lo que giró instrucciones para que se le alojara en el lugar, y posteriormente fue trasladado a la Estación Tijuana.

20.3. Comparecencia de AR2, ante SP1, del 9 de noviembre de 2017, en la que señaló que el 31 de octubre de 2017 llevó a cabo la revisión médica de QV, sin encontrar padecimiento alguno.

20.4. Comparecencia de AR4, ante SP1, del 9 de noviembre de 2017, en la que indicó que tuvo conocimiento de que QV acudió de manera voluntaria a la Estación Mexicali, a través de una tarjeta informativa, por lo que dio inicio al Procedimiento Migratorio 1 y que con motivo de ello se ordenó alojarlo.

20.5. Comparecencia de AR1, ante SP1, de 9 de noviembre de 2017, en la que expresó que QV acudió a entregarse voluntariamente al INM y que en todo momento se respetaron sus derechos humanos.

20.6. Informe de 14 de noviembre de 2017, suscrito por AR2, en el que detalló la atención médica proporcionada a QV el 31 de octubre de 2017.

20.7. Oficio sin número, de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual AR1 rindió informe al Delegado Local del INM, sobre los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017 derivado de la queja formulada por QV.

20.8. Cuatro impresiones fotográficas de personal del INM, entre las que se encuentra la que corresponde a AR1.

b) Relativos al Procedimiento Migratorio 1 iniciado en la Estación Mexicali.

20.9. Acuerdo de inicio de 31 de octubre de 2017, a las 16:00 horas, en el que se estableció que QV acudió de manera voluntaria a la Estación Mexicali para solicitar retornar a su país de origen, documento en el que obran las firmas de QV, AR3, AR4 y AR5.

20.10. Comparecencia de QV, de 31 de octubre de 2017, iniciada a las 16:10 horas y finalizada a las 16:25 horas, en la que se asentó que QV solicitó acogerse al Beneficio de Retorno Asistido, firmado por QV, AR3, AR4 y AR5.

20.11. Acuerdo de presentación de 31 de octubre de 2017, a las 16:35 horas, firmado por QV, AR3, AR4 y AR5.

20.12. Certificado médico de 31 de octubre de 2017, emitido a las 16:40 horas, suscrito por AR2, en el que se certificó que QV se encontraba en las siguientes condiciones: *“pac masc. 34 a, interrogatorio cooperador, refiere dolor costal (hemitórax der) de varios días de evolución, sin encontrar a valoración lesiones. Trae vendaje en rodilla y tobillo por aparente lesión, que no corroboro a palpación. Resto de valoración estable”*.

20.13. Acuerdo de 31 de octubre de 2017, a las 17:35 horas, en el que se hizo constar que QV no aportó pruebas y tampoco formuló alegatos dentro del procedimiento administrativo, firmado por QV, AR3, AR4 y AR5.

20.14. Oficio sin número, de fecha 1 de noviembre de 2017, con firma ilegible en ausencia de AR3, dirigido a la Embajada de El Salvador en México u Oficina Consular en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a través del cual se notificó el aseguramiento de QV, sin que en el mismo conste acuse de recibo o constancia de su envío.

20.15. Documento denominado “*Control de llamadas telefónicas*”, de 3 de noviembre de 2017, en el cual se registró que a QV se le facilitó el aparato telefónico de la Estación Migratoria para realizar dos llamadas.

c) Relativas al Procedimiento Migratorio 2 radicado en la Estación Tijuana.

20.16. Acuerdo de radicación, de 3 de noviembre de 2017, firmado por QV, AR7 y dos testigos de asistencia.

20.17. Certificado médico extendido a QV, de 3 de noviembre de 2017, emitido a las 19:10 horas, suscrito por AR6 en el que se concluyó: “*No presencia de hematomas sólo datos de dolor e inflamación en hemitórax derecho región posterior*”.

20.18. Certificado médico de QV, de 7 de noviembre de 2017, emitido en la Estación Tijuana, a las 8:00 horas, en el que se estableció: “*Masculino de 34 años el cual refiere dolor en hemitórax derecho en región posterior secundario al ser golpeado por terceras personas... consciente orientado en tres esferas con facies de dolor... No hay datos de alarma abdominal extremidades íntegras*”, sin que pueda establecerse el servidor público que lo elaboró ya que carece de nombre y firma.

20.19. Hoja de atención médica de 7 de noviembre de 2017, extendida con motivo de la atención proporcionada a QV por el médico adscrito al servicio de urgencias del Hospital General de Tijuana, en la que como impresión diagnóstica se estableció “*fx arco costal 7mo.*”, asimismo se ordenó la realización de rayos “x” de tórax, y acudir a traumatología y ortopedia.

20.20. Certificado médico de 7 de noviembre de 2017, suscrito por AR6, relativo a la atención proporcionada a QV, en el que asentó: “*Se refiere de HGT con DX de fractura del séptimo arco costal según nota de atención médica con referencia a consulta externa de traumatología y ortopedia...*”.

20.21. Resolución definitiva de 10 de noviembre de 2017, a través de la cual se determinó la emisión de documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas con vigencia de treinta días a favor de QV, firmado por QV, AR7 y dos testigos de asistencia.

21. Acta Circunstanciada de 10 de enero de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que se dio vista a QV del informe del INM y que se desahogó la misma.

22. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes emitida el 28 de enero de 2018, en la que se concluyó que QV presentó lesiones coincidentes con su versión, y las secuelas psicológicas que presentó coinciden con las mencionadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "*Protocolo de Estambul*".

23. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2018, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación que se inició por el delito de abuso de autoridad, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Orientador III de la Unidad de Atención Inmediata de la PGR.

24. Oficio 311/04999/OIC/50/2018, de 31 de enero de 2018, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el INM, a través del cual informó a este Organismo Nacional que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad.

25. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2018, en la que se hizo constar la fijación de imágenes de la videograbación de las cámaras de seguridad de la Estación Mexicali del 31 de octubre de 2017, realizada por parte de personal de este Organismo Nacional.

26. Oficio JDAJ/031/2018, de 6 de febrero de 2018, suscrito por SP1, en el que informó que la figura que aparece en los videos remitidos a este Organismo Nacional es AR1, entre otras personas.

27. Opinión técnica en materia de grafoscopía, emitida el 5 de marzo de 2018, por especialista de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 31 de octubre de 2017 se dio inicio al Procedimiento Migratorio 1 y se ordenó alojar temporalmente a QV en la Estación Mexicali, no obstante, con motivo del traslado de QV a la Estación Tijuana, el 3 de noviembre de 2017, se acordó radicar el Procedimiento Migratorio 2 para determinar su situación migratoria¹, por lo que el 10 de noviembre del mismo año se emitió resolución definitiva en la que se extendió en favor de QV "*Documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas*" con vigencia de 30 días.

29. El 10 de noviembre de 2017, QV presentó denuncia ante la PGR en Tijuana, Baja California, misma que por razones de competencia se remitió a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Orientador III de la Unidad de Atención Inmediata de la PGR en Mexicali, en la citada entidad federativa, radicándose como Carpeta de Investigación, en la que QV cuenta con un asesor nombrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, indagatoria que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra en trámite.

30. El 16 de noviembre de 2017, este Organismo Nacional solicitó al INM la adopción de Medidas Cautelares en favor de QV, mismas que fueron aceptadas el 17 de noviembre de 2017.

¹ Situación migratoria. Hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Art. 3, fracción XXVIII, Ley de Migración.

31. El 1 de marzo de 2018, personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el INM, informó que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad con motivo de los hechos materia de la queja y que a la fecha se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

32. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las personas detenidas en sus estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física o mental.²

33. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2017/8485/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de QV a la libertad personal, por detención arbitraria, a la integridad personal por actos de tortura, a la protección a la salud, al derecho a la comunicación telefónica y a la protección consultar, en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

34. A continuación se analizará el contexto de la migración internacional en México, la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encuentran expuestas las personas en contexto de migración internacional y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de QV.

² CNDH. Recomendaciones 80/2017, p. 62 y 47/2017, p. 52

A. Contexto de la migración internacional en México.

35. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México también es un país de tránsito para miles de migrantes internacionales, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar.³

36. De las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)⁴ se aprecia que en su mayoría las personas que transitan por México rumbo a Estados Unidos de América sin documentos, provienen principalmente de países del llamado triángulo norte de Centroamérica conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador, lo que derivó en conjunto, en 81,136 eventos de extranjeros presentados ante el INM durante el año 2017, cifra que constituye un 84.96% del total de dichos registros.

37. La UPM-SEGOB⁵ también señaló que de enero a diciembre de 2017, se presentaron 12,400 eventos de personas de nacionalidad salvadoreña que fueron presentados ante el INM, lo que representó casi un 13% del total de los mismos, hecho que pone de manifiesto la importancia del flujo migratorio de personas de nacionalidad salvadoreña en nuestro país.

38. En este contexto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el flujo migratorio centroamericano hacia México es un fenómeno que ha evolucionado de forma dinámica en los últimos años, lo que representa una responsabilidad compartida con los países del Triángulo Norte de América Central, situación que hace necesario que el INM solicite la colaboración de las representaciones consulares de estos países en México, para que una vez que el INM haya notificado

³ CNDH. Recomendaciones 80/2017, p. 62 y 47/2017, p. 55 y 56.

⁴ Cuadro 3.1.2 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según continente, país de nacionalidad y entidad federativa, enero-diciembre de 2017

⁵ *Ibidem*.

la detención de alguno de sus connacionales se agilice la emisión del documento de identidad y viaje, a fin de que su estancia en las estaciones migratorias sea lo más breve posible⁶.

39. De lo anterior se deduce que la detención de extranjeros que no acreditan una estancia regular en México es una constante situación que representa un desafío que deben enfrentar las autoridades migratorias, haciéndose necesario que lleven a cabo acciones necesarias para cumplir con el imperativo legal de proteger la integridad y seguridad de las personas bajo el resguardo del INM derivado de la detención migratoria, pues además de las afectaciones que la misma implica, las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple que las hace más propensas a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos.

B. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.

40. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes, ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el "*Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México*"⁷, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes han sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, los migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de indocumentados los expone a un sinnúmero de

⁶ CNDH. Recomendaciones 68/2016, p. 44 y 47/2017, p. 60.

⁷ Febrero de 2011, p. 5 y 6

violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos⁸.

41. En la Recomendación 47/2017⁹ se abordó sobre dicha cuestión, estableciendo que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”*

42. Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹⁰

43. El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto *“de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.”*¹¹

44. Esta vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para

⁸ CNDH. Recomendación 47/2017 p. 70.

⁹ Ibid p. 67.

¹⁰ Ibid p. 64.

¹¹ Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003. p. 112.

obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos¹².

45. Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a moverse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.¹³

46. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.¹⁴

47. En la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se consideró la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de migración, e incluso se contempló en su artículo 27, fracción VI, que las penas se aumentaran hasta en una mitad al tratarse, entre otros, de víctimas personas migrantes.

¹² CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, p. 80.

¹³ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, p. 3.

¹⁴ Discriminación, Migrantes y Refugiados. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

48. Por su parte, la CrIDH, en el caso *Vélez Loor vs Panamá*¹⁵, sostuvo que las personas migrantes indocumentadas o en situación irregular han sido identificadas como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencia en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, así como a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

49. En el caso particular de QV debemos considerar que se trata de una persona de nacionalidad salvadoreña, país que de acuerdo a las *“Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador”*, tiene *“un creciente éxodo de personas que buscan protección internacional, situación que tiene sus raíces en el impacto social, político, económico y en los derechos humanos del creciente alcance, poder y violencia de los grupos de delincuencia organizada presentes en El Salvador. La magnitud de la violencia se refleja en el hecho de que un país pequeño y densamente poblado como El Salvador actualmente tiene la mayor tasa de homicidios del mundo. Este aumento de la violencia se debe a las actividades de las poderosas pandillas callejeras rivales y pendercieras que operan en El Salvador y también a la dura respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado. Al mismo tiempo, la influencia de otros grupos de delincuencia organizada, así como la violencia doméstica y social generalizada contra mujeres y niños, también incentiva la huida de los salvadoreños para buscar protección internacional”*.¹⁶

¹⁵ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98.

¹⁶ Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Marzo de 2016.

50. Expuestos los apartados anteriores que a consideración de esta Comisión Nacional evidencian las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en su tránsito por nuestro país, y el caso particular de análisis en esta Recomendación, a continuación nos referiremos a las particularidades en las que a QV, le fueron vulnerados sus derechos a la libertad personal por detención arbitraria, a la integridad personal por actos de tortura y a la protección de la salud durante su detención en la Estación Mexicali y Estación Tijuana bajo custodia y responsabilidad de personal del INM, que, en razón de su empleo, cargo o comisión, tenían la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a quienes se encuentran bajo su resguardo y con ello evitar que se causara daño a su integridad, situación que en la especie no aconteció.

51. En el presente caso quedó acreditado que QV fue privado arbitrariamente de su libertad por AR1, alojado en la Estación Mexicali del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2017 y posteriormente trasladado a la Estación Tijuana en la que permaneció hasta el 10 de noviembre del mismo año, periodo de 10 días en el que materialmente se encontraba bajo el resguardo de personal del INM, que tenía, entre otras, la obligación de garantizar su integridad, el acceso a la protección a la salud, así como su derecho a la comunicación telefónica y a la protección consular.

52. Esto, sin embargo, no ocurrió en el caso de QV, en razón de que personal del INM, lo detuvo arbitrariamente, atentó contra su integridad personal por actos de tortura durante su estancia en la Estación Mexicali. De igual manera, no se le proporcionó atención médica a pesar de la gravedad de las lesiones que le fueron causadas, se le mantuvo incomunicado por tres días y no se le permitió el acceso a la protección consular a la que tiene derecho. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

C. Derecho a la libertad personal.

53. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente¹⁷.

54. Existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

55. Se considerará caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; en dicho supuesto, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

56. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.¹⁸

57. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹⁹

¹⁷ Recomendación 81/2017 p. 41

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 77 y 58/2015 p. 147.

¹⁹ “Caso *Fleury y otros vs. Haití*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

59. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una contradicción excepcional a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.²¹

60. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.²²

61. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20 de la Ley de Migración, establece que, entre otras, son facultades del INM, *“...II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación. III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros...”* Asimismo, en los artículos

²⁰ Tesis constitucional. *“Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

²¹ *“Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”*; sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párrafo 176.

²² *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, CIDH, OEA/Ser/L/V/II. 31 doc.26, pág. 2.

92 y 97 de la citada Ley se disponen los casos en los que el INM podrá realizar las acciones de verificación migratoria, fuera de los lugares establecidos para ello, así como los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de las mismas.

62. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el caso en estudio, con las evidencias analizadas se crea convicción para esta Comisión Nacional de que la detención de QV, se llevó a cabo en contra de lo establecido en los preceptos antes invocados de acuerdo a lo siguiente:

63. QV refirió en su queja que: *“...El día 31 de octubre de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, acompañé a mi amigo (T1) de nacionalidad hondureña a la Estación Migratoria del INM en Mexicali, B. C., ya que él se iba a entregar voluntariamente para ser repatriado a su país. Una vez en el sitio sin ningún motivo, personal del INM intentó detenerme, me querían meter a las celdas, por lo que me opuse y salí corriendo hacia el lado izquierdo, fueron detrás de mí los dos agentes de seguridad privada y un agente del Instituto Nacional de Migración, corrí aproximadamente una cuadra cuando me dieron alcance, me sometieron, y después comenzaron a golpearme en todo mi cuerpo, con las manos y pies (patadas)... siguieron golpeándome, incluso mientras caminábamos de regreso a las instalaciones del INM...”*

64. Consta en el Acta Circunstanciada del 7 de noviembre 2017, la entrevista realizada a T1, quien expresó a personal de este Organismo Nacional, entre otras cosas, que él deseaba entregarse voluntariamente ante el INM, por lo que QV lo acompañó para mostrarle donde se encontraba la Estación Mexicali, pero que al llegar ambos fueron detenidos, corroborando lo expresado por QV en su queja en el sentido de que sólo acudió a la citada Estación Mexicali, para indicarle a T1 la ubicación de la misma.

65. Por su parte, AR1 en el informe rendido el 9 de noviembre de 2017 a esta Comisión Nacional respecto a la detención de QV expresó: *“el día martes treinta y uno de octubre del presente año...me encontraba laborando en la (Estación*

Mexicali), cuando a las dieciseis horas, acudió a las instalaciones que ocupa la (Estación Mexicali), la persona de nombre (QV) de nacionalidad Salvadoreña, quien manifestó que se quería entregar VOLUNTARIAMENTE, al Instituto Nacional de Migración para poder ser retornado a su país de origen...”

66. Con motivo de la contradicción entre lo expuesto en el informe rendido por AR1, el 10 de enero de 2018, y lo señalado por QV el 7 de noviembre de 2017 en su queja, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que abundó sobre lo ocurrido y expresó a personal de este Organismo Nacional que: “...yo llegué a la Migración con un amigo que conocí en el tren... este muchacho no tenía quien lo apoyara económicamente entonces decide regresarse a su país y como era primera vez que venía a la frontera y no conocía el sistema y me pregunta cómo hacer para regresarse a su país Honduras y yo le dije que entregándose a migración, que los de migración se encargan de devolverlo a uno para su país y entonces me dijo que estaba bien, pero que no sabía cómo hacerlo, por eso le dije que yo lo acompañaba a dejarlo en la estación de migración para que él se regresara. Llegamos y estaban los agentes de migración y le digo al agente de Migración, te llegó un muchacho de Honduras que se quiere entregar voluntariamente porque se quiere regresar a su país, no tiene quien lo apoye, entonces los de migración al ver que yo también soy emigrante, les dije que era de Chiapas, me pasaron y me metieron a mí también, empiezan a registrarme, a pedir documentos, les digo que no traigo que soy de Chiapas y no me creen entonces me pasan para delante, me llevan a una sala, donde hay un escritorio, me ponen adentro, hay un guardia, están dos de migración, veo que tratan mal a mi amigo... Yo insistí en que solo iba acompañar a mi amigo... dejé que se calmaran y esperé la oportunidad para darme a la fuga... Cuando salí del doctor... me agarra a mí y me dice, te voy a registrar, me toma del cuello y me jalonean...estaba viendo la oportunidad para irme...veo la puerta abierta, el guardia distraído y en eso agarro el maletín, me paró y brinco, y me salgo corriendo.... Corrí unos metros... luego regresé a decirles ¡ey! disculpen, yo solo acompañé a mi amigo... ellos iban detrás de mí... llegaron 2 guardias de seguridad privada y uno de migración. Al llevarme me golpeaban como disimuladamente, en las costillas, en las piernas, me decían, ‘esto

no es nada, ya nos vas a conocer quiénes somos, ahorita que lleguemos’, yo les pedía disculpas por habérmeles escapado...”

67. Como se puede apreciar, lo expuesto por QV en su queja y reiterado en el desahogo de la vista que se le dio el 10 de enero de 2018, fue corroborado por T1 en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 7 de noviembre de 2017, en el sentido de que no era su intención entregarse voluntariamente ante el INM, y a pesar de que lo informado por AR1 coincide con lo expuesto en las constancias del Procedimiento Migratorio 1, remitidas por el INM a este Organismo Nacional, en las que se asentó que QV se entregó “*voluntariamente*”, la veracidad de lo asentado en las mismas fue puesto en duda como se expondrá en el apartado siguiente de la presente Recomendación, por lo que se puede deducir que los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017 ocurrieron conforme a lo manifestado por QV.

68. Como ha quedado establecido, QV también indicó que al llegar a la Estación Mexicali en compañía de T1 fue interrogado por personal del INM sobre su situación migratoria y posteriormente lo detuvieron. En este sentido, efectivamente el INM cuenta con facultades de revisión y verificación en la materia, sin embargo, las mismas están sujetas al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Migración en los términos siguientes:

“Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento...”

...Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de verificación son los siguientes: I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder...

...La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven...

Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros. La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.”

69. Del análisis a las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se advirtió que conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Migración para efectuar una revisión de carácter migratorio fuera de los lugares destinados para tránsito internacional de personas, como es la Estación Mexicali en la que se encontraba QV, era necesaria la existencia de una orden fundada y motivada, expedida por el INM, en la que se precisara el responsable de la diligencia y el personal asignado, así como la duración de la misma y el lugar en el que se efectuaría.

70. Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional es evidente que los requisitos antes señalado no fueron cumplidos en el caso que nos ocupa toda vez que QV fue detenido arbitrariamente por AR1 y los guardias de seguridad privada, después de ser interrogado sobre su situación migratoria sin fundamento legal para ello, en un lugar distinto al destinado para tal efecto, además de no haberse cumplido los requisitos que la ley de Migración prevé para llevar a cabo labores de verificación en la materia.

71. Esta Comisión Nacional considera que de lo expuesto por QV, del informe rendido por AR1, así como del testimonio de T1, se cuenta con elementos suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad personal cometida en perjuicio de QV, al haber sido detenido arbitrariamente el 31 de octubre de 2017, cuando acudió a la Estación Mexicali, ya que la actuación de AR1 no se apegó a los lineamientos exigidos en los artículos 14 y 16, párrafo primero, quinto y sexto de la CPEUM, para privar de la libertad ni detener a una persona al realizarse fuera de los supuestos previstos para tal efecto; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente se incumplió lo establecido en los artículos 92 y 97 de la Ley de Migración.

D. Derecho a la integridad personal.

72. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²³

73. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.²⁴

74. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos

²³ CNDH. Recomendaciones 81/2017, p. 92 y 74/2017, p. 117.

²⁴ CNDH. Recomendación 81/2017, p. 93.

reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.²⁵

75. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²⁶

76. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.²⁷

77. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* y que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

78. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel

²⁵ CNDH. Recomendación 74/2017, p. 115.

²⁶ CNDH. Recomendación 81/2017, p. 94.

²⁷ CNDH. Recomendaciones 81/2017, p. 95 y 74/2017, p. 118.

de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.²⁸

79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: **“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado*²⁹ *ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...)*”.³⁰

80. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

²⁸ CNDH. Recomendación 81/2017, p. 97.

²⁹ Énfasis añadido.

³⁰ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

81. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

82. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos *“Inés Fernández Ortega y otra vs. México”*³¹ y *“Rosendo Cantú y otra vs. México”*³², *“que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

83. Como se ha establecido, conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

84. Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de tortura cuando concurren los siguientes elementos: i) es intencional; ii) causa sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

³¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 120.

³² Sentencia de 31 de agosto de 2010, p. 110.

85. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de actos de tortura cometidos en contra de QV, por servidores públicos del INM tanto el 31 de octubre de 2017 que lo detuvieron arbitrariamente, lo golpearon, amenazaron e ingresaron a la Estación Mexicali, como días posteriores en que nuevamente refirió que lo golpearon y amenazaron ante su negativa de firmar diversos documentos.

86. Para tal fin es conveniente retomar lo señalado por QV en la queja que formuló ante personal de este Organismo Nacional el 7 de noviembre de 2017, en relación con los hechos ocurridos del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2017 en la Estación Mexicali. Por lo que hace a su detención expresó que después de llegar a la citada estación en compañía de T1: *“... Yo pienso que estas personas tienen problemas con los migrantes, creo que fue por ser extranjero, decía que chingados hacíamos en su país, nos denigraba por ser de otro país. Llegué a pensar que estaban drogados no actuaban bien, por eso siento miedo, a mí también me decían malas palabras, como ‘tú que verga, eres papá o niñera de este morro’, ‘sabes que creo que tú eres pollero o algo’, yo les dije que sólo lo acompañaba, me acusaron de ser pollero y que estaba metido en la ‘maña’. Yo insistí en que sólo iba acompañar a mi amigo, y luego le dijo al otro, de este yo me encargo, refiriéndose a mí, el que estaba más enojado, diciendo ‘De este putito yo me encargo’, por eso me dio miedo, ...”*

87. Asimismo expresó: *“.. Cuando salí del doctor, el de migración dice a ver a este lo vamos a meter refiriéndose a (T1), lo meten a la celda y me quedó yo, me agarra a mí y me dice, te voy a registrar, me toma del cuello y me jalonean, me dan una patada, siento que me están tratando demasiado mal, traté de calmarme, me hice el más manso que pude, estaba viendo la oportunidad para irme, porque sabía que me iban a golpear más, tenía mucho miedo, y minutos antes había dicho que se iba a encargar de mí, me dio mucho miedo, cuando ya dijo, métanlo para la celda, yo le dije está bien, ya voy, yo me meto no usen violencia... veo la puerta abierta... me paro y brinco, y me salgo corriendo. Corrí unos metros... luego regresé a decirles ¡ey! disculpen, yo solo acompañé a mi amigo, soy de Chiapas, y entonces salí corriendo de nuevo... una persona me agarró y luego llegaron los de Migración, llegaron 2*

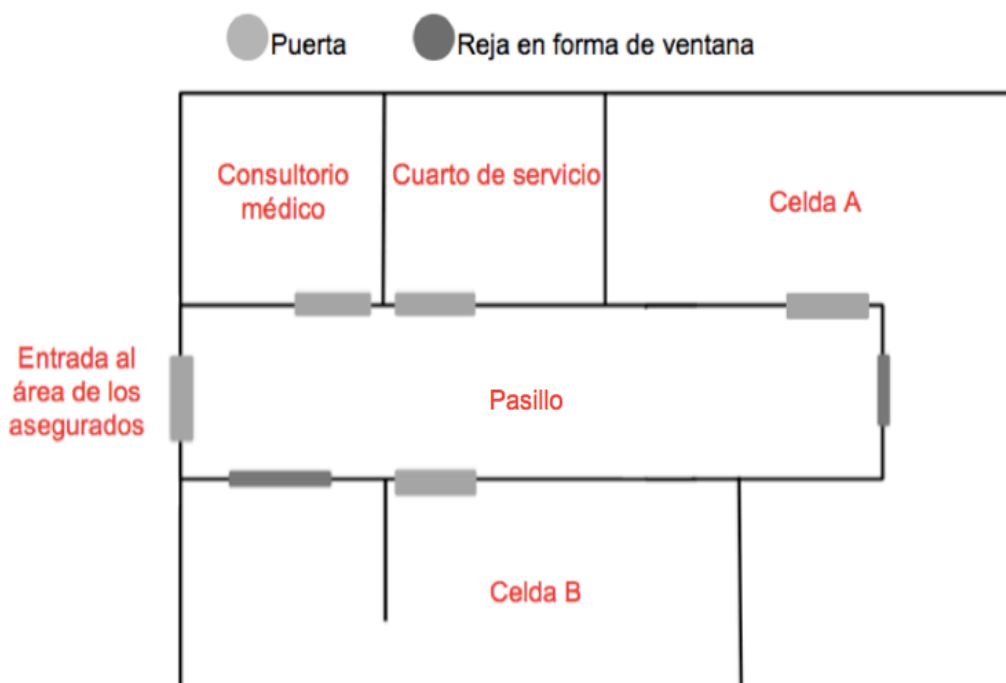
guardias de seguridad privada y (AR1). Al llevarme me golpeaban como disimuladamente, en las costillas, en las piernas, me decían, 'esto no es nada, ya nos vas a conocer quiénes somos, ahorita que lleguemos', yo les pedía disculpas por habérmeles escapado..."

88. *Igualmente indicó que una vez de regreso a la Estación Mexicali ocurrió lo siguiente: "... cuando entré me metieron al cuarto frente a la celda de los otros detenidos, en cuanto entramos me dijeron 'ahora si puto, ahora si queremos que corras más hijo de tu pinche madre', uno me tomó del cabello, mientras yo les pedía disculpas, decían: 'A ver puto así, ahora si te vamos a matar, vas a sentir lo que de verdad es un golpe', me tiraron al suelo, luego vino un guardia, me tomó por detrás de los brazos y me empezó a decir que me iba a violar, pegaba su pene en mi trasero, me decía 'Te gusta puto, te gusta, hijo de tu pinche madre, te vamos a violar', yo le decía que se calmara y mientras los otros me golpeaban, y (AR1) me dio un golpe en la costilla y me tiró al suelo, y me empezaron golpear. Me decían 'Para que se te quite la maña de andar corriendo a las autoridades, ahora si vas a saber lo que es bueno, para que se te quite', también me dijeron 'te vamos a matar', que me iban a desaparecer, 'hasta aquí llegaste', 'te acuerdas, haz escuchado que sus familiares se han ido a EUA y nunca vuelven a saber de ellos, eso va a pasar contigo, nunca van a saber de ti', entonces pensé que si me iban a matar..."*

89. *En la entrevista sostenida con los especialistas de esta Comisión Nacional que llevaron a cabo la Opinión Médico-Psicológica, QV expresó: "entonces cuando me sacaron a querer que firmara la deportación, (T2) ya me había dicho que no lo hiciera porque ellos ya se habían comunicado a Derechos Humanos y como yo me empecé a negar a firmar me empezaron a golpear otra vez, esto pasó dos días después de que llegué a migración (Mexicali), entonces el de migración me metía los dedos en la nariz y me tapaba la respiración y me decía que firmara y me ponía el lapicero en la mano y me golpeaba con el puño en la espalda y en las costillas, me decía que firmara, y que firmara y que firmara, como 15 minutos me estuvieron golpeando para que firmara los papeles y yo les decía que no les iba a firmar y si me iban a matar que de todas maneras si me iban a matar que me mataran ahí pero no te voy a firmar nada, en ese momento también estaba un guardia de seguridad él también me*

pegaba con la mano y puño en las costillas, la espalda y la cabeza, después cuando me iban a subir a una van banca con rótulos del Instituto Nacional de Migración me dio miedo, yo me angustié porque pensaba estos me van a matar, me van a matar...”

90. Por otra parte, el 8 de noviembre de 2018, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la Estación Mexicali y como consta en el Acta Circunstanciada respectiva, entre otras cosas, tomó imágenes fotográficas de las que se puede advertir la ubicación de la celda B, en la que refirieron que se encontraban T1, T2, T3 y T4, asimismo se advirtió que la puerta y ventana de la misma se ubican frente al cuarto en el que señalaron que AR1 y los guardias de la seguridad privada ingresaron a QV, pudiendo apreciar de la citada celda B lo que ocurre en el interior del cuarto. También se plasmó en el acta de referencia un croquis del área visitada el que se reproduce a continuación:



91. Respecto al momento en que QV fue golpeado y amenazado al interior de la Estación Mexicali, así como para establecer que éste se encontraba en la celda B, en las horas consignadas en las constancias del Procedimiento Migratorio 1 que se han descrito con antelación, resulta indispensable remitirnos al contenido de las grabaciones de las cámaras de seguridad de dicha Estación, en las que se observa como QV ingresó a ésta en compañía de AR1 y dos guardias de seguridad privada, así como los actos que en torno a la misma acontecieron.

92. A efecto de ilustrar lo descrito en los videos, en el acta circunstanciada del 6 de febrero de 2018, personal de este Organismo Nacional realizó diversas fijaciones de las imágenes contenidas en los mismos, en las que se señaló a los guardias de la seguridad privada con las siglas "P1 y P2", así mismo en la descripción se señala la hora que corresponde a las imágenes que se presentan:

93. A continuación se muestran las áreas que son cubiertas por las cámaras de videograbación y a las que nos referiremos en las descripciones de las imágenes fotográficas:



Imagen 1. A las 16:12:32 horas, aparece QV entrando al pasillo, se observa como es empujado y sujetado de las manos por dos guardias de seguridad privada y detrás de ellos AR1.



Imagen 2. A las 16:12:35 horas, se puede apreciar forcejeo de dos guardias de seguridad privada con QV, quienes lo ingresan al cuarto de servicio contiguo al consultorio médico, el cual no cuenta con cámara de vigilancia.



Imagen 3. A las 16:12:53 horas, mientras QV, los dos guardias de seguridad y AR1 se encuentran dentro del cuarto de servicio, en el consultorio se aprecia a AR2 y T2.



Imagen 4. A las 16:15:54 horas, un guardia de la seguridad privada sale del cuarto de servicio en el que se encuentran QV y el otro guardia de seguridad se queda en el interior. Se puede apreciar que los alojados de las celdas A y B observan lo que sucede.



Imagen 5. A las 16:19:23 horas, AR2 sale del consultorio médico y se queda observando hacia el interior del cuarto de servicio, en tanto que T2 se queda en el consultorio, mientras continúan observando los alojados en las celdas A y B.



Imagen 6. A las 16:20:20 horas, QV sale del cuarto de servicio, sujetándose de las paredes con aparente dificultad para sostenerse en pie mientras AR1 lo observa, posteriormente vuelve a entrar a dicho cuarto.



Imagen 7. A las 16:21:27 horas, QV sale del cuarto de servicio y es ingresado a la celda B que se encuentra enfrente de esta, y se observa que cojea al caminar, en tanto que AR1 y P1, así como los detenidos en las celdas A y B, lo observan.



94. De la imagen 7, se pudo observar que QV ingresó a la celda B alrededor de las 16:21:28 horas, sin embargo, por la posición de la cámara en dicho sitio, no es visible el lugar exacto en el que permaneció, no obstante, es importante mencionar que de la reproducción del video desde la hora antes mencionada hasta las 18:00 horas, no se aprecia que QV hubiese salido de la celda B en la que se encontraba.

95. Además de lo evidenciado en las imágenes antes descritas se cuenta con los testimonios rendidos por T1, T2, T3 y T4, que de forma coincidente expresaron haber presenciado el momento en el que QV era ingresado al cuarto de servicio contiguo al consultorio médico, tal y como lo señaló en su queja y la forma en la que observaron de manera directa que fue golpeado por dos guardias de la seguridad privada y AR1.

96. T1 refirió a personal de este Organismo Nacional el 7 de noviembre de 2017, que él se quería entregar voluntariamente ante el INM, por lo que QV lo acompañó a la Estación Mexicali solamente para mostrarle donde se localizaba, sin embargo, al llegar ambos fueron detenidos y separados; que una vez que estaba en una de las celdas se percató que dos guardias de la seguridad privada y AR1 empujaban a QV por el pasillo, lo metieron a un cuarto ubicado enfrente de la celda en la que estaba (referida como celda B en las imágenes anteriores) y como la puerta no estaba completamente cerrada, pudo observar cómo lo golpeaban en el pecho, espalda y piernas, lo que provocaba que QV gritara; que posteriormente lo ingresaron “*muy herido*” a la celda en la que se encontraba.

97. Consta también en el expediente en estudio el testimonio rendido por T2, en el que señaló: “...*el martes 31, pasado de las 12:00, fue cuando llegó (QV), yo no lo conocía...yo estaba con el doctor y escuché que azotaban las puertas, como son de tabla roca las paredes, se escuchaban los golpes que pegaban en un lado y otro y se escucharon gritos... a un lado de donde está el doctor hay un cuartito y ahí empezaron a golpear...a (QV)... cuando yo miré que lo seguían golpeando, me llevaron a mi celda... enfrente de la celda están los dos cuartos, el del doctor y donde nos revisan para saber si llevamos droga o armas y frente está donde tienen detenido a uno y en ese transcurso a la celda yo miré a uno de migración que lo estaba golpeando en el tobillo del pie y dos guardias de azul con café o crema querían doblarle la mano y lo lograron porque eran 3 los que lo estaban golpeando. Después de golpearle el tobillo el de migración lo golpeó a patadas de lado del estómago. (QV) estaba tirado en el suelo boca abajo y lo estaban golpeando... 2 guardias y uno de migración...*”

98. En el Acta Circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional el 7 de noviembre de 2017, consta que T3 señaló que vio desde la celda (celda B) que en el cuarto de enfrente dos guardias de seguridad privada y AR1 golpeaban a QV en diversas partes del cuerpo y posterior a ello lo llevaron a otra celda en donde pasó varios días “*tirado y sin comer*”.

99. Por otra parte, T4 expresó que se encontraba en la Estación Mexicali cuando observó que al ingresar por el pasillo, dos guardias de la seguridad privada y AR1 golpeaban a QV en las costillas, lo metieron a un cuarto frente a la celda en la que él se hallaba (celda B) y pudo escuchar como lo golpeaban y gritaba, que después lo sacaron “*muy herido*” y lo arrojaron al área en la que él estaba.

100. Con la finalidad de establecer la identidad de las personas que perpetraron las agresiones en contra de QV, el 10 de enero de 2018, personal de este Organismo Nacional le dio vista del informe rendido por el INM, al que se adjuntaron, entre otra documentación, las fotografías del personal de la Estación Mexicali y una vez que se pusieron a la vista de QV, reconoció a AR1 como una de las personas que lo golpearon y amenazaron después de su detención, hecho que se hizo constar en el Acta Circunstanciada respectiva.

101. Por otra parte, se solicitó al INM informara los nombres de las personas que se observa interactúan con QV en las copias de las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la Estación Mexicali, obteniéndose como respuesta que, entre otras personas, se encontraba AR1, por lo que este Organismo Nacional cuenta con los elementos de convicción suficientes para asegurar que a quien reconoció QV como agresor en las fotografías es la misma persona que figura en los videos que se describieron con anterioridad.

102. A fin de resumir lo expuesto anteriormente y de representar de forma esquemática lo ocurrido en la Estación Mexicali el 31 de octubre de 2017, a partir de la reproducción de las videograbaciones remitidas por el INM y de evidenciar las contradicciones entre lo expuesto en las constancias del Procedimiento Migratorio 1, lo señalado por AR1 en su informe, con el contenido de los videos a que se hace referencia, se elabora el siguiente esquema.

Hora	En las videograbaciones remitidas por el INM se aprecia que:	Según lo asentado en las documentales del Procedimiento Migratorio 1	Según el informe de AR1
15:34	QV ingresó al pasillo de la Estación Migratoria y posteriormente al consultorio médico con AR2.	No se refiere acción.	No se refiere acción.
15:54	QV salió del consultorio médico y del pasillo hacia el exterior del mismo.	No se refiere acción.	No se refiere acción.
16:00	No se aprecia la presencia de QV.	Se dictó acuerdo de inicio que se firmó por QV, AR3, AR4 y AR5.	QV llegó a la Estación Mexicali a entregarse “voluntariamente” se le hicieron saber sus derechos, se le entregaron enseres de aseo personal y se le condujo al área de aseguramiento por personal de seguridad privada.
16:10	No se aprecia la presencia de QV	Inició comparecencia de QV ante AR3, AR4 y AR5.	
16:12	QV entró al pasillo, sujetado por dos guardias de seguridad privada y detrás de ellos AR1, después lo ingresan al cuarto de servicio contiguo al consultorio médico.	Se desarrollaba la declaración de QV ante AR3, AR4 y AR5.	
16:21	QV salió del lugar antes citado y se le ingresa a la celda B.	QV se encontraba declarando ante AR3, AR4 y AR5.	
16:25	QV permanecía en la celda B.	Concluyó comparecencia y fue suscrita por QV, AR3, AR4 y AR5.	
16:35	QV permanecía en la celda B.	Se dictó acuerdo de presentación suscrito por QV, AR3, AR4 y AR5.	
17:35	QV permanecía en la celda B.	Se dictó acuerdo en el que se estableció que no existen pruebas que aportar, y se suscribió por QV, AR3, AR4 y AR5	

103. Con base en los testimonios antepuestos y adminiculado con los demás medios de prueba señalados, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son la intencionalidad, el haber causado sufrimientos físicos o mentales, y haberse cometido dichos sufrimientos con determinado fin o propósito.

i. Acto realizado intencionalmente.

104. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.³³

105. Respecto a este primer elemento, y por lo que hace a lo ocurrido el 31 de octubre de 2017, QV señaló que ante su intento de huir de la Estación Mexicali, AR1 y dos guardias de la seguridad privada lo persiguieron y le dieron alcance para después introducirlo en un *“cuarto”* contiguo al consultorio médico de la Estación Mexicali, sitio en el que lo golpearon.

106. Lo anterior a pesar de que el artículo 6 de las NFEM establece expresamente que está prohibido en las Estaciones Migratorias toda acción u omisión que viole los derechos humanos de los alojados, así como aquéllas que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante para éstos. Asimismo, el artículo 46, fracción I, de las citadas NFEM, imponen al personal del INM la obligación de actuar conforme a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de los alojados, lo que en la especie no aconteció, toda vez que AR1 incumplió la obligación prevista de garantizar los derechos de QV, como el relativo a recibir un trato digno y humano durante su estancia.

³³ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Pág. 99

107. Llama la atención a este Organismo Nacional el hecho de que al rendir su informe AR1 pretendió ocultar la conducta desplegada en contra de QV, pues expuso lo mismo que había dicho ante SP1, indicando que: *“el día martes treinta y uno de octubre del presente año...me encontraba laborando en la (Estación Mexicali), cuando a las dieciseis horas, acudió a las instalaciones que ocupa la (Estación Mexicali), la persona de nombre (QV) de nacionalidad Salvadoreña, quien manifestó que se quería entregar VOLUNTARIAMENTE, al Instituto Nacional de Migración para poder ser retornado a su país de origen...se le explicó lugar domicilio y número telefónico de contacto de Estación Migratoria, cuál sería el procedimiento a seguir durante su alojamiento, los derechos y obligaciones con los que contaba... una vez que se registraron...se obtuvo certificado médico emitido por el Doctor de guardia de la Estación migratoria, inmediatamente después de pasar con el médico se le entregó kit de aseo personal, cobijas y colchonetas y con el apoyo de personal de seguridad contratada a la Estación migratoria se le condujo al área de alojamiento, donde permaneció durante tres días...Así mismo el compareciente manifiesta que durante su turno, en ningún momento se trató de forma agresiva al extranjero...”*, relato que ante la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional resulta ser falso.

108. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis, AR1 y los dos guardias de la seguridad privada tenían la intención de realizar dichos actos, pues después de darle alcance a QV, detenerlo de manera arbitraria y en lugar de haber llevado a cabo las acciones que señaló en su informe, lo ingresaron a una habitación ubicada al lado del consultorio médico, en la que lo golpearon y amenazaron.

109. Efectivamente, en los videos de las cámaras de vigilancia de la Estación Mexicali que fueron remitidos a este Organismo Nacional por el INM, cuyas imágenes han sido mostradas con antelación y cuya cronología se estableció en el esquema, se observa como AR1 y dos guardias de la seguridad privada ingresan con QV, y luego lo meten al área contigua al consultorio, momentos después al salir presenta evidente dificultad para caminar, no obstante ello, lo meten a la celda B, sin que se

pueda apreciar que se le hiciera entrega de enseres de aseo personal, así como cobija y colchonetas, como fue consignado por AR1 en su comparecencia e informe.

110. Por tanto, es evidente que los actos que ejercieron AR1 y los dos guardias de seguridad privada en contra de QV para detenerlo, meterlo a la Estación Mexicali, llevarlo a un cuarto, golpearlo y amenazarlo fueron cometidos de manera intencional, por ello, esta Comisión Nacional considera que otro de los medios de prueba que hace presumir fundadamente la intencionalidad de AR1 es que dichas conductas se pretendieron cubrir a partir de informar hechos falsos como los que se indicaron en párrafos precedentes respecto a la forma y causa de detención de QV. Adicional a lo anterior se advierte el incumplimiento del deber de garantizar el goce de los derechos que le asistían a QV, tales como la protección a su integridad personal, a protección de la salud, a la asistencia consular y a la comunicación telefónica, por lo que en relación con lo ocurrido el 31 de octubre de 2017, se acredita este primer elemento de intencionalidad.

111. Ahora bien, por cuanto hace a lo expresado por QV en la entrevista que se llevó a cabo con los especialistas de este Organismo Nacional que emitieron la citada Opinión Medico-Psicológica, en la que señaló que antes de su traslado fue golpeado y amenazado nuevamente por agentes del INM y personal de seguridad privada, en los términos siguientes: *“entonces cuando me sacaron a querer que firmara la deportación... y como yo me empecé a negar a firmar me empezaron a golpear otra vez, esto pasó dos días después de que llegue a migración (Mexicali), entonces el de migración me metía los dedos en la nariz y me tapaba la respiración y me decía que firmara y me ponía el lapicero en la mano y me golpeaba con el puño en la espalda y en las costillas, me decía que firmara, y que firmara y que firmara, como 15 minutos me estuvieron golpeando para que firmara los papeles y yo les decía que no les iba a firmar y si me iban a matar que de todas maneras si me iban a matar que me mataran ahí pero no te voy a firmar nada...”*

112. Sobre el particular, consta en el acta circunstanciada del 10 de enero de 2018, que se le cuestionó a QV si había firmado o no documentos en la Estación Mexicali, a lo que respondió: *“...no recuerdo haber firmado nada antes de que me golpearan, pero de algo si estoy seguro, papeles de deportación o traslado no firmé...”*

113. Para investigar lo anterior, se analizó el contenido de las documentales relativas al Procedimiento Migratorio 1, de las que se desprende que AR3 dictó acuerdo de inicio del Procedimiento Migratorio 1, el 31 de octubre del 2017, a las 16:00 horas, el cual fue suscrito por QV, AR3, AR4 y AR5, y en el mismo se hace constar que: “*se presentó de manera voluntaria ante esta autoridad la persona que dijo llamarse (QV) de nacionalidad salvadoreña, el cual solicita apoyo para regresar a su país de origen*”. Situación que como se estableció en el apartado anterior contrasta con lo expresado por QV en su queja, y con el testimonio de T1, ya que ambos coincidieron en expresar que no era intención de QV entregarse ante personal del INM.

114. Además, se observó que a las 16:10 horas, del 31 de octubre del 2017, se documentó la comparecencia de QV ante personal del INM, siendo firmada por QV, AR3, AR4 y AR5, la que concluyó a las 16:25 horas de la misma fecha, en la que en síntesis se estableció nuevamente que QV se entregó voluntariamente.

115. En la misma fecha, siendo las 16:35 horas se dictó acuerdo de presentación, el cual fue firmado por QV, AR3, AR4 y AR5, en el que se determinó alojar temporalmente a QV en la Estación Mexicali.

116. A las 17:35 horas de ese mismo día, se dictó acuerdo firmado por QV, AR3, AR4 y AR5 en el que se hizo constar que QV no aportó pruebas y tampoco formuló alegatos dentro del procedimiento administrativo.

117. En virtud de lo expuesto en las constancias y con la finalidad de indagar sobre lo señalado por QV, en el sentido de que no recordaba haber suscrito papel alguno de su procedimiento, y tomando en consideración que en las documentales que envió el INM del Procedimiento Migratorio 1 se aprecia su firma, este Organismo Nacional solicitó una opinión técnica en materia de grafoscopía, misma que fue emitida el 5 de marzo de 2018, por especialista en criminalística y grafoscopía de este Organismo Nacional, en la que concluyó que la rúbrica que aparece en las constancias a que se hizo referencia fue plasmada por QV.

118. No obstante lo anterior, del análisis de la documentación que integra dicho procedimiento migratorio se pudo determinar que los documentos antes descritos no pudieron ser suscritos por QV en la hora asentada en los mismos, toda vez que de la reproducción del contenido de los videos enviados por el INM, se desprende que QV, se encontraba en un lugar diverso en esos horarios, tal como se muestra en las imágenes precedentes así como en el esquema, por lo que sin lugar a duda tuvieron que ser firmados en hora diferente, siendo que tal circunstancia genera incertidumbre fundada a este Organismo Nacional sobre el momento en que se elaboraron los mismos, y en consecuencia del contenido expuesto en ellos, siendo entonces creíble que debió existir un medio de coacción cometido intencionalmente hacia QV para que aceptara el contenido de los mismos y estampara su firma.

119. La intencionalidad de causar el daño físico tanto en lo ocurrido el 31 de octubre de 2017, como en los días posteriores a su detención en los que refiere se le obligó a firmar diversos documentos, queda reiterada al considerar la gravedad de las lesiones que QV presentó con motivo de los golpes que recibió, las que serán descritas y analizadas en el párrafo correspondiente, además del daño emocional por el tipo de amenazas que recibía, sin que resulte óbice mencionar que no existió causa legal alguna que justificara la privación de la libertad de la que fue objeto, como ya fue referido en el apartado precedente.

ii. Causar sufrimientos físicos o mentales.

120. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*³⁴.

³⁴ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57.

121. La misma CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..*”.³⁵

122. Derivado de lo narrado por QV, se advierte que AR1 junto con los guardias de seguridad privada lo detuvieron arbitrariamente después de perseguirlo y darle alcance, posteriormente lo ingresaron en un cuarto de la Estación Mexicali donde lo tiraron al piso, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, causándole fractura de una costilla y de la nariz, lo amenazaron con matarlo y desaparecerlo, lo que fue corroborado con los testimonios rendidos por T1, T2, T3 y T4, que administrados con el contenido de las videograbaciones que obran en el expediente, y las huellas de las lesiones físicas que presentó, mismas que son coincidentes con la narración de QV y de los testigos señalados, crean convicción de que estas fueron infligidas de la forma en que refirió QV.

123. Si bien no es posible establecer con certeza qué lesiones físicas se causaron a QV al momento de su detención y cuáles en los días posteriores en los que refiere lo golpearon para obligarlo a firmar diversos documentos, toda vez que sólo se cuenta con el certificado médico expedido por AR2 el 31 de octubre de 2017, revisión que, según la reproducción de las videograbaciones remitidas por el INM, se llevó a cabo minutos antes de que QV fuera golpeado por AR1 y los dos guardias de seguridad, lo cierto es que según lo expresado por el especialista de este Organismo Nacional en la opinión Médico-Psicológica, las lesiones que presentó son contemporáneas a las fechas en las que refiere haber sido golpeado y coincidentes con la narrativa de cómo se las propinaron.

124. Con el fin de establecer los sufrimientos físicos y mentales de QV, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 26 de enero de 2018 profesionales en medicina y psicología de este Organismo Nacional emitieron una Opinión Médica-Psicológica,

³⁵ “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 122.

estudio que arrojó los siguientes resultados de la revisión médica que efectuaron a QV el 15 de noviembre de 2017:

125. “HALLAZGOS FÍSICOS:...SEGUNDA: *La cicatriz de 1cm, de forma semicircular, hiperpigmentada, localizada en el dorso nasal que presentó (QV), desde el punto de vista médico legal, contaba con una antigüedad no mayor a 15 días... la cual es producida por la acción de un objeto contuso, de bordes romos “pie” que actúa mediante un mecanismo de presión y percusión sobre la superficie corporal “nariz”... siendo congruente y contemporánea con lo referido por (QV) en su entrevista con el personal de esta Comisión Nacional en fecha 15 de noviembre de 2017, en el sentido de que lo tiran al suelo y lo patean, recibiendo golpe directo en nariz...*

TERCERA: *La desviación del tabique nasal a la izquierda de la línea media y el dolor en dorso de la misma, develaron la presencia de una fractura de huesos propios de la nariz, la cual se produjo por la acción de un objeto contuso “pie”, de bordes romos, que actúa mediante un mecanismo de presión y percusión (patadas) sobre la superficie corporal (nariz), teniendo como consecuencia una solución de continuidad del tejido óseo (fractura), siendo congruente y contemporánea con lo referido por el agraviado en su entrevista... en el sentido de que lo tiran al suelo y lo patean, recibiendo golpe directo en nariz, lesiones que ameritan tratamiento quirúrgico (septoplastia)...*

CUARTA: *La deformidad en parrilla costal izquierda, el dolor intenso en la región y las tres “marcas” de forma lineal distribuidas en hemitórax posterior izquierdo, develaron en la valoración hospitalaria...la presencia de una fractura del décimo arco costal izquierdo, por lo que, desde el punto de vista médico legal, se produjeron por acción de un objeto contundente, de bordes romos “pie y puños”, que actúan por medio de un mecanismo de presión y fricción “patada y golpes con los puños”, al cual se le añade una fuerza y velocidad “mecanismo activo” para que finalmente sea detenido por la superficie corporal “tórax” ocasionando así, lesiones del tipo de las equimosis, excoriaciones y ruptura del segmento óseo “fractura”, siendo congruente y contemporánea con lo referido por (QV)... en el sentido de que lo tiran al suelo y lo golpean con los puños de las manos y patadas...*

QUINTA: Las cicatrices de forma irregular distribuidas en un área de 2x1cm localizadas en el tobillo izquierdo, desde el punto de vista médico legal, se produjeron por la acción de un objeto contuso “pie” que actúa mediante un mecanismo de presión y tracción “patada” sobre la superficie corporal o prominencia ósea (tobillo) provocando la ruptura de las fibras elásticas de la piel teniendo como resultado una solución de continuidad (herida), siendo congruente y contemporánea con lo referido por (QV)... en el sentido de que al estar tirado en el piso se encoge (posición fetal) para protegerse de los golpes (patadas), quedando expuestos los pies (tobillos) a los mismos...

SEXTA. Las lesiones que presentó (QV) consistentes en Fractura nasal y desviación septal, así como la fractura de décimo arco costal, desde el punto de vista médico legal, se clasifican como lesiones que tardan en sanar más de 60 días...”

126. En la citada Opinión se estableció lo siguiente en relación con las lesiones que presentó QV.

Tipo de Lesión	Mecanismo de Producción	Correspondencia Criminalística
• Fracturas		
Nasal/desviación septal	Traumatismo directo	Golpes con el pie (patada)
Décimo arco costal izquierdo	Traumatismo directo	Golpes con el pie (patada) y con los puños
• Heridas		
Dorso nasal (cicatriz)	Traumatismo directo	Golpe con el pie (patada)
Tobillo izquierdo (cicatrices)	Traumatismo directo	Golpe con el pie (patada)

127. En cuanto a los sufrimientos psicológicos los especialistas en su Opinión Médica-Psicológica concluyeron: **“PSICOLÓGICOS. PRIMERA:** Sobre el estado emocional de...(QV) se concluye que al momento de la evaluación si presentó síntomas y signos relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático...

SEGUNDA: *A partir del análisis de la entrevista psicológica que se le realizó a...(QV) los días 15, 16 y 30 de noviembre de 2017, las entrevistas clínicas psicológicas efectuadas por el suscrito, así como los test que se le aplicaron al entrevistado, se puede establecer que el quejoso fue vulnerado en su significativo respeto, presenta temor a ser afectado por personal de migración quienes puedan privarlo de su vida la cual ha vivido a lo largo de su vida por parte de pandillas o grupos delincuenciales pero nunca por parte del Estado...*

...(QV) presentó: Sentimientos de haber sido castigado sin razón aparente, apatía, incapacidad de concentración, terror, recuerdos recurrentes de los hechos más dolorosos de su detención, sueños recurrentes de los hechos materia de la queja, incapacidad para no tener sentimientos asociados al evento traumático, desconfianza generalizada, aislamiento social, hipervigilancia, alteraciones del ciclo de sueño, deterioro socialmente, desapego, disminución en el interés por las cosas, pérdida significativa de peso, insomnio, incapacidad para tomar decisiones como lo hacía anteriormente...”

128. No pasó desapercibido que QV señaló que fue amenazado por sus agresores que le decían: “...‘Te gusta puto, te gusta, hijo de tu pinche madre, te vamos a violar’... ‘Para que se te quite la maña de andar corriendo a las autoridades, ahora si vas a saber lo que es bueno, para que se te quite’... ‘te vamos a matar’... ‘hasta aquí llegaste’... ‘te acuerdas, haz escuchado que sus familiares se han ido a EUA y nunca vuelven a saber de ellos, eso va a pasar contigo, nunca van a saber de ti’...”

129. Por otro lado, tomando en consideración que en la entrevista realizada con especialistas de este Organismo Nacional que emitieron la Opinión Médico-Psicológica, QV mostró ansiedad y angustia por la posibilidad de que se concretaran las amenazas de que fue objeto por servidores públicos del INM, el 16 de noviembre de 2017 este Organismo Nacional solicitó la implementación de Medidas Cautelares en su favor, en atención a que fue alojado en un albergue en Tijuana, Baja California, al que personal de dicho instituto acudía de forma regular con la finalidad de trasladar a personas migrantes. El mismo 17 de noviembre, el INM aceptó las medidas solicitadas y giró instrucciones a fin de que tanto agentes de dicho Instituto como

personal de seguridad privada que labora para el mismo se abstuviera de tener contacto con QV.

130. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de QV, que le causaron sufrimientos físicos y psicológicos, quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura.

iii. Actos cometidos con determinado fin o propósito.

131. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, según los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores.

132. En el caso que nos ocupa, las acciones que se llevaron a cabo en contra de QV se desarrollaron en dos momentos a saber: el primero de ellos el 31 de octubre de 2017, al momento de su detención y el segundo, días después de ser trasladado a la Estación Tijuana.

133. En primer término y por lo que hace al 31 de octubre de 2017, QV señaló en su queja: *“Al llevarme me golpeaban como disimuladamente, en las costillas, en las piernas, me decían, ‘esto no es nada, ya nos vas a conocer quiénes somos, ahorita que llegemos’, yo les pedía disculpas por habérmeles escapado, pero cuando entré me metieron al cuarto, frente a la celda de los otros detenidos, en cuanto entramos me dijeron ‘ahora si puto, ahora si queremos que corras más hijo de tu pinche madre’, uno me tomó del cabello, mientras yo les pedía disculpas, decían ‘Haber puto así, ahora si te vamos a matar, vas a sentir lo que de verdad es un golpe...’”* y que después de darle alcance y dirigirse hacia la Estación Mexicali, AR1 y los guardias de seguridad privada le expresaban: *“...Para que se te quite la maña de andar corriendo a las autoridades, ahora si vas a saber lo que es bueno, para que se te quite...”*

134. En el acta circunstanciada del 10 de enero de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional con motivo de la entrevista realizada a QV en la que

precisó diversos acontecimientos ocurridos el 31 de octubre de 2017, agregó: *“...El día que me golpearon creo que lo hicieron porque se enojaron, ya que cuando no me pudieron atrapar la primera vez, yo regresé y les dije que disculparan, pero yo no me quería entregar, entonces considero que los golpes que me dieron fue para castigarme porque tomaron como burla mi comentario...”*

135. Aunado a lo anterior, en la misma Opinión Médica-Psicológica se estableció en la conclusión segunda de los aspectos psicológicos: *“... (QV) fue vulnerado en su significativa respeto, presenta temor a ser afectado por personal de migración...presentó: Sentimientos de haber sido castigado sin razón aparente...”*

136. A pesar de que lo expuesto por QV en relación con las amenazas que señaló haber recibido, no pudo ser corroborado con otros testimonios, ya que no se cuenta con expresiones de los testigos sobre el particular, lo cierto es que AR1 y los dos guardias de seguridad privada persiguieron a QV, lo ingresaron a un cuarto en la Estación Mexicali, lo tiraron al piso, lo golpearon estando en el suelo, lo que le ocasionó las heridas que han quedado descritas y que en resumen resultaron ser un fractura nasal y desviación septal, así como fractura en décimo arco costal, que fueron clasificadas por la especialista médico en la Opinión Médica-Psicológica como aquéllas que tardan en sanar más de sesenta días, Opinión en la que también se estableció que *“las secuelas psicológicas que presenta concuerdan con el discurso manifestado por (QV)”*.

137. Para este Organismo Nacional resulta evidente que las conductas desplegadas por AR1 y los dos guardias de seguridad privada el 31 de octubre de 2017, después de detener arbitrariamente a QV, tenían como propósito castigarlo por haber huido.

138. Adicional a lo narrado es importante resaltar que en la entrevista que se llevó a cabo con los especialistas de este Organismo Nacional que emitieron la citada Opinión Medico-Psicológica, QV señaló que antes de su traslado fue golpeado y amenazado nuevamente por agentes del INM y personal de seguridad privada y lo expresó en los términos siguientes: *“...cuando me sacaron a querer que firmara la deportación... y, como yo me empecé a negar a firmar me empezaron a golpear otra vez, esto paso dos días después de que llegue a migración (Mexicali), entonces el*

de migración me metía los dedos en la nariz y me tapaba la respiración y me decía que firmara y me ponía el lapicero en la mano y me golpeaba con el puño en la espalda y en las costillas, me decía que firmara, y que firmara y que firmara, como 15 minutos me estuvieron golpeando para que firmara los papeles y yo les decía que no les iba a firmar y si me iban a matar que de todas maneras si me iban a matar que me mataran ahí pero no te voy a firmar nada...”

139. Como se expresó en párrafos anteriores y como se advierte del contenido del esquema, en el que se evidenciaron las contradicciones entre lo que aparece en la reproducción de las videograbaciones remitidas por el INM, las constancias del Procedimiento Migratorio 1 y lo señalado por AR1, todo ello robustece la convicción a esta Comisión Nacional que lo señalado por QV, en el sentido de que también se le agredió físicamente con el objetivo de obligarlo a firmar diversos documentos, es cierto.

140. Finalmente, tomando en cuenta lo anterior, y que además quedó evidenciado que AR3, AR5 y AR6 suscribieron documentos en los que hacen constar hechos cuyo momento de suscripción ha sido puesto en duda, al haber estampado su firma en ellos implica que aceptaron lo señalado en el mismo, cuando quedó demostrado que existen elementos que establecen situaciones distintas.

141. Para esta Comisión Nacional no hay duda alguna que derivado del análisis conjunto de las evidencias de la presente Recomendación, se llegó a la conclusión que el tercer elemento relativo a la finalidad se cumple, al advertir que el fin o propósito de detener a QV, y causarle sufrimientos, fue con fines de castigo por haber huido de personal del INM, después de su detención, así como de intimidación para que suscribiera diversos documentos relativos al Procedimiento Migratorio 1.

142. Un aspecto que es importante resaltar y que será abordado en capítulos posteriores, es el hecho de que QV permaneció en la Estación Mexicali desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 3 de noviembre del mismo año, sin que se le proporcionara la atención médica ni medicamentos que requería acorde a las lesiones que le fueron causadas, no se le permitió tener comunicación telefónica y tampoco se dio aviso a su representación consular. Durante esos 3 días QV

permaneció bajo la custodia de personal del INM, mismo que a su ingreso lo golpeó y amenazó, situación que este Organismo Nacional considera también como actos constitutivos de tortura cometidos en su agravio.

143. Adicional a lo expuesto, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional que los dos elementos de seguridad privada que golpearon y torturaron a QV llevaron a cabo tales acciones con la aquiescencia y tolerancia de AR1, así como por la falta de supervisión AR3, servidor público que tenía la obligación de garantizar los derechos de todas las personas detenidas en la Estación Migratoria Mexicali.

144. La CrIDH se ha pronunciado en varios casos³⁶ en torno a actos cometidos por entes privados que han derivado en violaciones a derechos humanos, en los que ha resaltado la responsabilidad de los Estados de regular, supervisar y fiscalizar la actuación de éstos.

145. Dicha postura, encuentra su fundamento en los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”,³⁷ avalados por el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, mediante los cuales se ha establecido que las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los

³⁶ CrIDH. Caso “*Ximenes Lopes vs Brasil*”. Sentencia de 4 de julio de 2016. Serie C. No. 149, párrafos 89, 90, 95, 107 y 141; Caso “*Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafos: 178, 189 y 190; Caso “*Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*”, p. 119, y Caso “*Suárez Peralta Vs. Ecuador*”, párrafos 144, 149 y 150.

³⁷ ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “*proteger, respetar y remediar*”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Presentado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. El Consejo de Derechos Humanos avaló dichos principios y creó un comité para promover su implementación. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, UN Doc. A/HRC/17/4, 6 de julio de 2011. Asimismo, Cfr. La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación. En similar sentido, la Organización de Estados Americanos en su resolución del 4 de junio de 2014 hace evidente la necesidad de continuar implementando instrumentos que sean jurídicamente vinculantes sobre las empresas y el “*desarrollo de mecanismos que permitan el intercambio de buenas prácticas y experiencias en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial*”. Cfr. Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial. Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014.

derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.³⁸

146. En este sentido, la CrIDH señaló, tal como lo reiteran dichos principios, que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”*³⁹

147. Si bien en el caso que nos ocupa, en los hechos materia de la queja se vieron involucrados tanto personal del INM, como elementos de una compañía de seguridad privada, esta Comisión Nacional ha venido observando que cada vez existen mayores referencias y quejas hacia instituciones privadas por actos violatorios de derechos humanos, por tanto, es necesario que las organizaciones empresariales asuman su corresponsabilidad en la protección y defensa de los derechos humanos fundamentales de todas las personas, en tanto que los organismos ejecutivos y legislativos del Estado mexicano llevan a cabo los cambios normativos que se requieran para investigar y, en su caso, sancionar tales conductas⁴⁰.

148. No obstante lo anterior, era deber del INM, especialmente de AR1 y AR3, llevar a cabo todas las acciones necesarias para evitar que QV fuera violentado en su derecho a la integridad personal por los elementos de seguridad privada, en términos de los citados Principios Rectores, como de lo dispuesto en el artículo 9 de las NFEM, que señala: *“La custodia, seguridad y vigilancia de los alojados estará a cargo del personal del Instituto adscrito a las mismas.”*

³⁸ Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, *supra*, Principios 1, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 25.

³⁹ Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

⁴⁰ CNDH. Recomendación 51/2017, p. 125.

149. La CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante “*con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal...*”⁴¹

150. En consecuencia, al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1 y los guardias de seguridad privada que participaron en los hechos causaron daños físicos y psicológicos por los actos de tortura cometidos en contra de QV, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

151. Para esta Comisión Nacional, AR1 y los dos elementos de la seguridad privada, atentaron contra los derechos a la integridad personal de QV, con lo que se transgredió los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; así como artículo 1 párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

152. AR1 también incumplió con lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

⁴¹ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. cit. p. 172.

degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a QV tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

E. Derecho a la protección de la salud.

153. El derecho a la protección de la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos y debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de facilidades, bienes, servicios, así como condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Una de las finalidades de este derecho es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente la necesidad de quien requiere de servicios para proteger, promover y restablecer la salud, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 1°, 4° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de toda persona a la protección de la misma.⁴²

154. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, sobre *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*, tutelado en el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que se determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter negativo o de abstención que impidan la efectividad del derecho a la salud, por lo que el Estado y las instituciones de salud deben abstenerse de impedir el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de salud.⁴³

155. En los criterios emitidos por la CrIDH se establece que *“los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana; en este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la*

⁴² CNDH. Recomendación 47/2017, p. 104.

⁴³ Ibid p. 105.

salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico mental y social...”.⁴⁴

156. Cabe señalar que la protección a la salud está considerada como un derecho humano que el Estado debe asegurar y garantizar, sin embargo, las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren, por lo tanto, la autoridad encargada de su custodia, asume la calidad de garante y la obligación de otorgar todos aquellos derechos, como en el caso en análisis lo era el derecho a los servicios de salud, por lo que la actividad gubernamental debe ser prioridad en el estricto respeto de los derechos humanos. Quienes se encuentran en establecimientos migratorios, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos humanos.⁴⁵

157. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia administrativa sobre el derecho a la salud y su protección⁴⁶, expuso que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra *“el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles”*, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como *“la exigencia de ser apropiados médica y científicamente.”*

158. En el caso de QV este fue detenido por personal del INM el 31 de octubre de 2017 y con la finalidad de resolver su situación migratoria se ordenó privarlo de su libertad en la Estación Mexicali y el 3 de noviembre del mismo año fue trasladado a la Estación Tijuana en la que permaneció hasta el día 10 del mismo mes y año.

159. Como quedó establecido en el apartado anterior, el 31 de octubre de 2017, QV fue objeto de actos de tortura por AR1 y dos guardias de la seguridad privada adscritos a la Estación Mexicali, y como consecuencia de dichos actos, al ser

⁴⁴ *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, p. 43.

⁴⁵ CNDH. Recomendación 47/2017 p. 107

⁴⁶ *“Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.”* Primera Sala, abril de 2009. Semanario Judicial de la Federación, registro 167530.

examinado por la especialista médica de este Organismo Nacional el 15 de noviembre de 2017, presentaba herida en dorso nasal, desviación del tabique nasal, así como deformidad en hemitórax izquierdo, según lo asentó en la Opinión Médica-Psicológica.

160. A continuación, analizaremos la actuación de AR2 y AR3 en la Estación Mexicali del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2017.

161. En el certificado médico expedido a las 16:40 horas del 31 de octubre de 2017, AR2 estableció en el apartado denominado *“El extranjero citado presenta lesiones”* *“nulas”*. Por otra parte, en el rubro *“Certifico que el extranjero (a) se encuentra actualmente en las siguientes condiciones:”* se consignó: *“... refiere dolor costal (hemitórax der) de varios días de evolución, sin encontrar a valoración lesiones. Trae vendaje en rodilla y tobillo por aparente lesión, que no corroboro a palpación. Resto de valoración estable”*.

162. En el informe rendido el 14 de noviembre de 2017 por AR2, se refirió a la atención médica que proporcionó a QV el 31 de octubre de 2017, y estableció, entre otras cosas que: *“... posterior a ello revisé la parte del hemitórax posterior derecho donde no se integró algún diagnóstico o lesión por lo que no se procedió a dar seguimiento sobre la lesión manifestada. Por lo que se encontraba íntegro y sin cuadro patológico a integrar según el diagnóstico y la exploración realizada, por esta razón y derivado de la valoración médica se concluyó que no ameritaba ningún estudio de laboratorio o de gabinete (radiografías). Por lo que se certificó como paciente apto...”*

163. A pesar de lo expuesto por AR2, en el certificado médico que expidió a QV, y en el informe que se reseñó en el párrafo anterior, de la reproducción de los videos de las cámaras de seguridad de la Estación Mexicali se advierte que los hechos ocurrieron de forma distinta a la consignada en los mencionados documentos.

164. Como se puede observar en las imágenes que a continuación se muestran y como se desprende del esquema, QV ingresó al consultorio médico a las 15:34 horas y salió del mismo a las 15:54 horas.



165. Al reproducir el citado material visual de las 15:34 a las 15:54 horas, se puede apreciar que a las 15:35 horas, AR2 se acercó a QV y llevó a cabo una revisión e incluso palpación de la rodilla y tobillo izquierdo por aproximadamente un minuto, posteriormente se retira hacia la parte trasera del consultorio donde aparentemente busca y toma algo del mueble cercano, después permanece sentado, sin que se vuelva a acercar a QV, por lo que es posible asegurar que AR3 en ningún momento llevó a cabo la exploración de la parte del hemitórax posterior derecho como lo asentó en su informe y en el certificado médico expedido el 31 de octubre de 2017.

166. Por otra parte, si bien es cierto ha quedado establecido que las agresiones a QV fueron infligidas por AR1 y los dos guardias de la seguridad privada, con posterioridad a la revisión médica por parte de AR2, QV señaló a personal de este Organismo Nacional, el 10 de enero de 2018, que días después fue revisado por AR2: *“...ahí estuve como tres días, creo, no recuerdo bien lo que estuve ahí tirado, no podía comer ni moverme porque el dolor era muy fuerte...había dos hondureños y el otro muchacho que yo fui a dejar, o sea, eran tres, ellos fueron los que me ayudaron ahí dentro de la celda. Al segundo día yo me acuerdo que salí a ver al médico y le dije que me dolían mucho las costillas y el médico creo que estaba de acuerdo con ellos porque entró uno de los guardias que me golpeó y el médico me hizo que me volteara para la pared y el guardia estaba enfrente del médico y yo logré mirar cuando el médico le hizo señas, porque cuando el médico me empezó a tocar*

las costillas y se dio cuenta que si estaban fracturadas las costillas se queda viendo al guardia y le dice que se pasaron, le hizo señas. Yo sentía que se movía el hueso, entonces ya el médico dice que como me hicieron eso y pues le digo aquí, en el cuarto de a par, y él dijo si escuché los golpes, pero nunca creí que te estaban golpeando a ti, pero no tienes nada, todo bien y ya dijo el doctor que me dieran pastillas para el dolor, pero nunca me dieron una pastilla...”

167. Lo previamente señalado coincide con el testimonio rendido por T2 que expresó: *“Después de la golpiza metieron a (QV) a la celda...nosotros le preguntábamos si le dolía algo y él decía que le dolía bastante...estaba sentado y cuando se quiso levantar gritó y se quejó, cuando quiso respirar como que se ahogaba con su misma saliva...de ahí cuando quería ir al baño, nos avisaba para ayudar. Como a los tres días le dijimos que fuera a médico para que le diera algo para el dolor porque no se movía y durante los tres días no comió nada... ni se bañó porque no se podía mover para nada, traía muchos golpes...Lo pasaron al médico un jueves, cuando salió le preguntamos que le había dado y el doctor le dijo que no tenía nada, que eran golpes internos y le dio unas pastillas...”*

168. En virtud de lo expresado por QV, lo señalado por T2 y de la reproducción del material videográfico remitido por el INM, específicamente lo que quedó plasmado en la imagen 3 del acta de fijación de imágenes, este Organismo Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para concluir que AR2 tuvo conocimiento de lo ocurrido el 31 de octubre de 2017 en el cuarto contiguo al consultorio médico y que llevó a cabo una revisión médica de QV posterior al 31 de octubre de 2017 misma que no fue documentada, toda vez que tanto en su informe como en las constancias remitidas por el INM se asentó que sólo lo revisó en la fecha antes mencionada, sin embargo, expresó haber llevado a cabo una revisión del hemitórax derecho, que según dicho del quejoso fue realizada con posterioridad.

169. Por lo anterior, es factible establecer que durante la estancia de QV en la Estación Mexicali, que como ya se señaló fue del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2017, no se le brindó atención médica o medicamentos para atender el estado de salud en el que se encontraba, y que fue relatada también por T1, T3 y T4 en los términos siguientes: T1 señaló: *“...al momento que lo sacaron estaba muy herido...”*;

por su parte T3 dijo: “...se pasó varios días tirado y sin comer...” y finalmente T4: “...estaba muy herido y aun así lo arrojaron a la celda en el que me encontraba...” Lo que también denota una inadecuada supervisión por parte de AR3 quien conforme a lo previsto por los artículos 9 y 26, fracción VIII de las las NFEM tiene la obligación de supervisar la actuación del personal de la Estación Mexicali.

170. Por lo que respecta a la actuación de AR6 y AR7 por las conductas y omisiones desplegadas en agravio de QV en la Estación Tijuana del 3 al 10 de noviembre de 2017, se observó lo siguiente:

171. Con motivo del traslado de QV a la Estación Tijuana, el 3 de noviembre de 2017, a las 19:10 horas, AR6 extendió certificado médico en el que asentó: “*No presencia de hematomas solo datos de dolor e inflamación en hemitórax derecho región posterior*” y “...*No lesiones macroscópicas datos de alarma dolor en región posterior hemitórax derecho sin lesiones macroscópicas, puede viajar no motivos contusión en hemitórax derecho...*”, sin ordenar algún estudio clínico adicional o prescripción de algún medicamento.

172. Si bien en el informe rendido por AR6 relativo a la atención médica proporcionada a QV el 3 de noviembre de 2017 expresó que: “...*iniciándose tratamiento médico a base de ketorolaco vía IM y posteriormente diclofenaco vía oral*”, no se anexó documento en el que conste que efectivamente se le suministró a QV los medicamentos que refiere, pues como se señaló en el párrafo anterior, en el certificado médico que elaboró AR6 no se hace ningún señalamiento al respecto y tampoco se remitieron a este Organismo Nacional documentos en los que conste que QV recibió el medicamento que le fue prescrito por AR6.

173. Por lo que hace al control del suministro de medicamentos, este Organismo Nacional en la Recomendación 47/2017 se pronunció sobre la necesidad de que el INM implemente controles para tal efecto, con la finalidad de tener certeza respecto de la atención médica que se proporciona a las personas detenidas en las Estaciones Migratorias de ese Instituto, habida cuenta que éstas se encuentran impedidas para procurarse dicha atención por su cuenta, y es responsabilidad del INM proveer la misma. De ahí que se hace necesario que ese Instituto establezca los

procedimientos que permitan a sus servidores públicos actuar de manera diligente, eficiente y unitaria, como un todo institucional, para tomar las medidas idóneas con la finalidad de salvaguardar, entre otros, los derechos a la protección a la salud, a la integridad física y emocional de las personas detenidas en un recinto migratorio.⁴⁷

174. Según el informe rendido por el INM el 7 de noviembre de 2017, a las 8:00 horas se llevó a cabo revisión médica de QV en la Estación Tijuana, extendiéndose el certificado respectivo en el que se estableció: “...refiere dolor en hemitórax derecho en región posterior secundario al ser golpeado por terceras personas... consciente orientado en tres esferas con facies de dolor... No hay datos de alarma abdominal extremidades íntegras”, sin que pueda establecerse el servidor público que lo llevó a cabo ya que no obra firma ni nombre de persona alguna, lo que debe ser investigado por el INM y en su caso iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente. No obstante, se hace referencia que QV presentaba dolor y que sería referido al Hospital General de Tijuana para la realización de diversos estudios, no se le prescribió algún tipo de medicamento.

175. Consta también en el expediente que el mismo 7 de noviembre de 2017, QV fue trasladado al Hospital General de Tijuana y que a las 16:54 horas fue atendido en el Servicio de Urgencias, extendiéndose la hoja de atención médica en la que se asentó: “Padecimiento actual: paciente masculino que llega por contusión hace 8 días en tórax, refiere dolor en hemitórax izquierdo. Impresión diagnóstica Fx arco costal 7mo” por lo que se ordenó acudir a traumatología y ortopedia, así como a la práctica de radiografías.

176. Finalmente, también el 7 de noviembre de 2017, a las 19:30 horas, AR6 asentó en el certificado médico de QV: “Se refiere de HGT con DX de fractura del séptimo arco costal según nota de atención médica con referencia a consulta externa de traumatología y ortopedia. Con indicación de reposo y manejo con analgésicos tramadol + paracetamol C-12h horas...”.

⁴⁷ CNDH. Recomendación 47/2017, p. 193

177. En relación con los certificados médicos citados en párrafos precedentes expedidos por AR2 y AR6, resulta importante señalar lo indicado en la Opinión Médica-Psicológica elaborado por especialistas de esta Comisión Nacional, quienes establecieron que no era factible que las lesiones presentadas por QV pasaran desapercibidas para los especialistas médicos del INM, en razón de los argumentos siguientes:

“Si bien es cierto que dentro de los certificados médicos realizados a (QV) a su ingreso al Instituto Nacional de Migración en Mexicali y Tijuana, Baja California no se describen lesiones externas y sólo se hace referencia de un “dolor costal”, es más cierto que, las lesiones que presentó, consistentes en herida en dorso nasal, desviación del tabique nasal (lateralización de la estructura ósea), deformidad en hemitórax izquierdo, dolor en región costal izquierda, dolor a la movilización y a la marcha, no pudieron haber pasado desapercibidas por los médicos certificantes toda vez que los datos clínicos permanecían al momento de la exploración física que realiza esta Comisión Nacional el día 15 de noviembre de 2017, por lo tanto, los doctores de la estación migratoria fueron omisos al no describir las lesiones que presentaba (QV), las cuales debieron de haber sido descritas y tomadas en cuenta para solicitar estudios complementarios, o incluso, atención médica hospitalaria, esto para descartar o confirmar una fractura a nivel nasal y costal, dado que los datos clínicos antes mencionados son sugestivos de daño óseo reciente (fractura), por lo tanto, los médicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, no realizaron una exploración médica completa y detallada del agraviado lo que retrasó su diagnóstico y manejo oportuno.”

178. A pesar de lo anterior, en ninguna de las revisiones médicas llevadas a cabo por personal médico del INM y que consta en los certificados respectivos, se hizo mención alguna a la fractura de nariz que presentó QV, no obstante que como lo expresó la especialista de este Organismo Nacional, la misma era evidente.

179. Cabe hacer mención que en el acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2017, elaborada a las 10:19 horas, en la que consta la queja formulada por QV, personal de este Organismo Nacional también certificó que se hizo del conocimiento de AR7 lo expuesto por QV, así como la necesidad de que fuera atendido medicamente a la brevedad, lo que derivó en diversas acciones que anteriormente se señalaron.

180. Por lo expuesto, es posible concluir que QV no recibió la atención médica y medicamentos que requería, sino hasta el 7 de noviembre de 2017, en que personal de este Organismo Nacional lo solicitó a AR7, de lo que se desprende que permaneció en la Estación Mexicali y Estación Tijuana por un total de 7 días, en los que a pesar de presentar herida en dorso nasal, desviación del tabique nasal, así como deformidad en hemitórax izquierdo y lesiones en el tobillo, no se le otorgó la atención médica que le era necesaria.

181. Lo anterior a pesar de que el personal del INM tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia según lo dispuesto y derecho a contar con atención médica cuando lo requiera según lo previsto por los artículos 9 y 26, fracción VIII de las NFEM.

182. En este sentido, el numeral X, de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, establece que *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos”*.

183. Por su parte, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en sus *“Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”*, específicamente en el inciso (iv) de la Directriz 8, establece que cuando sea necesario, debe ofrecerse tratamiento médico adecuado, además que *“Los detenidos que necesitan atención médica deben ser transferidos a las instalaciones adecuadas o tratados en el mismo sitio si existen allí dichas instalaciones. Tan pronto como sea posible después de su llegada, a los detenidos se les debe ofrecer un examen médico y de salud mental y que éstos sean llevados a cabo por profesionales médicos competentes. Durante su detención, deben recibir evaluaciones periódicas de su salud física y bienestar mental. Muchos detenidos sufren efectos psicológicos y físicos como consecuencia de su detención, y esas evaluaciones periódicas también debe llevarse a cabo aun cuando no presenten síntomas a la llegada. Cuando los problemas de salud física o mental se presentan o desarrollan durante la detención, los afectados deben recibir atención y tratamiento adecuados e incluso considerarse su liberación”*.

184. Con relación a la obligación que recae sobre personal del INM sobre la necesidad de proveer la atención médica necesaria a QV, los artículos 28 y 47, último párrafo de las NFEM, imponen a AR3 y AR7 la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para canalizar al alojado a la institución correspondiente en caso de ser necesario, además del deber de supervisar que el personal a su cargo cumpliera con las obligaciones que disponen las mencionadas normas, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que los mismos hubieran llevado a cabo dichas acciones de supervisión, en particular de cerciorarse que se protegiera la salud de QV.

185. Igualmente, se incumplió lo previsto en los artículos 226, fracción III y 227, de su Reglamento y los artículos 1, 24, fracción III, 27, 28, 30 y 50 de las NFEM que en conjunto establecen que queda prohibida toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos de los alojados; además, que estos tienen derecho desde su ingreso a contar con atención médica cuando lo requieran; que si el médico que practica el examen inicial determina necesario proporcionar atención especializada,

se deben tomar las medidas para canalizarlo a la institución de salud correspondiente, aunado a que en casos urgentes se debe actuar de inmediato en los términos más favorables para salvaguardar la salud del alojado; en el presente caso, dadas las omisiones de AR2, AR3, AR6 y AR7, no se protegió la salud de QV.

186. En ese sentido, AR2, AR3, AR6 y AR7 vulneraron en agravio de QV lo dispuesto en el artículo 1°, 4° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al no satisfacer eficaz y oportunamente la necesidad de servicios de salud que requería; asimismo, incumplieron lo dispuesto en los artículos 6, 66, así como 107, fracción I y V de la Ley de Migración, que disponen que la condición migratoria de una persona en contexto de migración no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y que se garantizará su derecho al acceso a la salud y a los cuidados debidos.

187 Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, incumplieron lo previsto en los artículos 226, fracción III y 227, del Reglamento de la Ley de Migración y los artículos 1, 24, fracción III, 27, 28, 30 y 50 de las NFEM que en conjunto establecen que queda prohibida toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos de los alojados; además, que estos tienen derecho desde su ingreso a contar con atención médica cuando lo requieran; que si el médico que practica el examen inicial determina necesario proporcionar atención especializada, se deben tomar las medidas para canalizarlo a la institución de salud correspondiente, aunado a que en casos urgentes se debe actuar de inmediato en los términos más favorables para salvaguardar la salud del alojado.

F. Derecho a la seguridad jurídica.

188. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere

al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”⁴⁸

189. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

190. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

191. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

192. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

⁴⁸ Recomendaciones 80/2017, p. 70 y 37/2016, p. 65.

193. La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

194. En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

i. Derecho a la Asistencia Consular.

195. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a la asistencia consular como una de las garantías mínimas para un juicio justo, ya que contribuye considerablemente a mejorar las posibilidades de defensa y de lograr un procedimiento que se ajuste a la ley y al respeto a la dignidad de las personas.⁴⁹

196. Este derecho se encuentra consagrado por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y puntualiza que el *“Estado receptor deberá informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.”*⁵⁰

⁴⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

⁵⁰ CNDH. Recomendación 80/2017, p. 125.

197. Para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, la CrIDH se pronunció así: *“...se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculpado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.”*⁵¹

198. En el párrafo 122 de la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, sobre la “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” la CrIDH determinó que: *“... el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo ratione materiae sino también ratione personae sin discriminación alguna.”*

199. De igual manera, dicho Tribunal Interamericano en el “Caso Vélez Loo Vs Panamá”, previno: *“Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma”*.⁵²

200. Por otra parte el derecho a la asistencia consular se encuentra previsto en los artículos 107, fracción VIII de la Ley de Migración, 226, fracción V, de su reglamento e igualmente se encuentra contempla en los artículos 18 y 24 fracción V, de las NFEM.

⁵¹ Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.” Solicitada por México, párrafo 106.

⁵² Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párrafo 153

201. Para esta Comisión Nacional la asistencia consular es un derecho fundamental de toda persona extranjera, pues a través de la asistencia consular el Estado de origen genera acciones de protección a los derechos fundamentales de su connacional, velando además para que en todo momento le sean respetadas las mínimas garantías por las autoridades del Estado receptor, siendo así de suma importancia el contacto y comunicación que se debe tener entre el extranjero y la representación diplomática de su país de manera inmediata cuando son detenidos.

202. Es evidente, sin embargo, para este Organismo Nacional que dicho derecho no se le respetó a QV, toda vez que del análisis a lo expuesto en su queja, como de las constancias remitidas por el INM y que integran el Procedimiento Migratorio 1 y el Procedimiento Migratorio 2, se observó que solamente se cuenta con el oficio de fecha 1 de noviembre de 2017, suscrito por AR3, dirigido a la Embajada de El Salvador en México u Oficina Consular en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que consignó el aseguramiento de QV por parte del INM, sin embargo, no se aprecia que el mismo cuente con algún acuse de recepción de la persona o institución a la que va dirigido, tampoco se localizó constancia adicional que acredite que el mismo fue entregado o en su caso documental alguna en la que se asentara que QV tuvo comunicación con su representación consular.

ii. Derecho al Acceso de Comunicación Telefónica.

203. De acuerdo con los estándares internacionales, no es lícito mantener a las personas detenidas incomunicadas con el mundo exterior, por lo que se debe permitir la comunicación telefónica especialmente con familiares y representantes legales.⁵³

204. La Ley de Migración en su artículo 109, fracción VII señala que todo presentado, en su caso, tendrá derecho desde su ingreso a la estación migratoria a acceder a comunicación telefónica.⁵⁴

⁵³ Principios 16 y 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y reglas 37 y 92 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos.

⁵⁴ CNDH. Recomendación 80/2017, p.104.

205. El precepto en cita indica que toda persona en contexto de migración internacional en situación irregular en el país, al ser presentado en una estación migratoria o estancia provisional del INM tendrá derecho a una llamada telefónica, por lo que dichas instalaciones deberán contar con teléfonos públicos o privados para que los migrantes puedan ejercer ese derecho, sin que exista justificación alguna para no proporcionar este servicio.⁵⁵

206. En relación con el acceso a la comunicación QV expresó a personal de este Organismo Nacional que: *“...de hecho les exigía que me permitieran hacer una llamada, pero que ellos me decían que si no les decía a quien le llamaría no me darían nada, pero yo no les podía decir a quien, porque el muchacho que estaba ahí (T2) ya me había dado una tarjeta del licenciado de Derechos Humanos, entonces yo tenía que hablar con Derechos Humanos. Cuando ellos se dieron cuenta que yo estaba buscando los medios para comunicarme con Derechos Humanos, me privaron más de todo, aproximadamente les pedí esto unas seis veces, en distintos horarios y días y me decían no tú no puedes hacer llamadas...”*

207. En ese sentido del análisis a las constancias que integran el Procedimiento Migratorio 1, remitidas a este Organismo Nacional en el informe rendido por el INM, se aprecia que en el documento denominado *“control de llamadas”*, en el que como primera y segunda anotaciones se asentó en el rubro fecha: *“03/11/2017”* en la sección nombre: (QV), además se observan dos números telefónicos y lo que parece la firma de QV, de lo que se desprende que se le facilitó el acceso a realizar una llamada pero que esto se hizo 3 días después de su llegada a la Estación Mexicali.

208. Por lo anterior, existe la convicción fundada para este Organismo Nacional que en el caso de QV no se le permitió comunicarse vía telefónica y tampoco tuvo acceso a la protección consular, por lo que se trasgredió lo dispuesto en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11.1 de la Convención Americana sobre

⁵⁵ Ibid p.105.

Derechos Humanos, dejando de observar también lo referido en los artículos 107 y 109 fracción VIII de la Ley de Migración, en los que se establece de manera general que toda persona que ingresa a una estación migratoria debe recibir un espacio digno para su estancia, tener acceso a comunicación telefónica y asistencia consular.

Responsabilidad

209. Por lo anterior, se concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, incumplieron con lo establecido en los artículos 109, fracción VIII; XI y XII de la Ley de Migración, así como el 185 y 231 fracciones I, de su Reglamento, así como los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, los cuales establecen que todo presentado en las instalaciones migratorias tiene derecho a recibir durante su estancia atención médica en caso de ser necesario; a recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la estación migratoria; a la instrumentación de acciones que permitan identificar y brindar atención adecuada a los migrantes que pudieran requerir de una atención o protección especial; aunado a lo anterior, dejaron de observar también las obligaciones contenidas en el artículo 6, 7 fracciones I y VII, así como 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece la obligación de conducirse de acuerdo a los principios los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

210. Conforme a lo expuesto, AR1 vulneró el derecho a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de QV.

211. Por su parte, AR3 por la omisión de proporcionar llamadas telefónicas y notificar a la representación consular de QV, así como por no supervisar el comportamiento de AR1 y del personal de vigilancia del recinto migratorio, los cuales incurrieron en actos de tortura en contra de QV.

212. Igualmente, AR3 y AR7 incurrieron en irregularidades en su desempeño como servidores públicos, toda vez que vulneraron en agravio de QV, su derecho a la integridad personal y a la protección a la salud, toda vez tenían la obligación de supervisar la actuación de AR1, AR2, AR4, AR5 y AR6.

213. Por lo que respecta a AR2 y AR6, omitieron proporcionar la atención médica integral y medicamentos que requería QV, acorde a su estado de salud.

214. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en el INM, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de formular las denuncias de hechos respectivas en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a los posibles delitos que se pueden desprender, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de QV.

Reparación integral del daño a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

215. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

216. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

I. Medidas de Rehabilitación y compensación.

217. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, en particular el punto primero y segundo recomendatorio, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos, tomando las medidas necesarias para llevar a cabo la reparación del daño a QV y se le indemnice, en los términos indicados en la citada Ley, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, para ello, el INM deberá localizarlo e inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas.

II. Medidas de Satisfacción.

218. Para efecto de tener por cumplidos los puntos tercero y cuarto relativo a la colaboración en las denuncias y queja que este Organismo Nacional presente ante la PGR y ante el Órgano Interno de Control en el INM, respectivamente, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo

los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

III. Garantías de no repetición

219. Para tener por cumplido el punto sexto recomendatorio, consistente en el diseño e implementación de medidas de control para el otorgamiento de atención médica y el suministro de medicamentos de cualquier tipo a las personas alojadas en las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración en el país, se deberá elaborar un documento que acredite la entrega de medicamento a las personas alojadas en las Estaciones Migratorias del país, en el que como mínimo contenga la firma de recibido del mismo por parte de la persona a la que se le provee, el nombre de medicamento, la dosis, así como la fecha y hora en que se proporcionó. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se presente a este Organismo Nacional el documento implementado como medida de control.

220. Para tener por cumplido el punto séptimo recomendatorio y como medida para garantizar que hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente Recomendación no se repitan, se deberá impartir tanto a personal del Instituto Nacional de Migración, como a aquellos elementos que proporcionen servicios de seguridad auxiliar y que estén adscritos a las estaciones migratorias del Instituto en el país, un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de las personas en contexto de migración, en el que se establezca como objetivo concientizar sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran; en particular deberá instruírseles respecto del derecho a la asistencia consultar, el adecuado manejo y registro de la atención médica, así como del protocolo que en su momento se elabore para el suministro de medicamentos. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

221. Para efecto de dar cumplimiento al punto octavo recomendatorio, se deberá remitir una copia de la presente Recomendación a las empresas de seguridad privada con las que el INM tiene contrato de prestación de servicios de seguridad

privada, asimismo se les deberá solicitar que capaciten en materia de Derechos Humanos a sus empleados adscritos a las Estaciones Migratorias del país. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste que se remitió la copia a que se hace referencia y se llevó a cabo la impartición del curso requerido.

222. Para tener por cumplido el punto noveno recomendatorio, a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, todos aquellos contratos de prestación de servicios auxiliares que celebre el Instituto Nacional de Migración con terceros, cuyo objeto derive en la interacción de su personal con personas detenidas en las Estaciones Migratorias del país, deberán de prever el compromiso de capacitar de forma periódica a su personal sobre derechos humanos para garantizar el pleno respeto de las personas bajo su resguardo, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido con los informes trimestrales que durante un año se rindan a este Organismo Nacional respecto de los nuevos contratos celebrados bajo las condiciones señaladas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a QV, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica necesaria, así como la compensación respectiva, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realice la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tenga acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, misma que

deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la presentación de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos del INM, y quien resulte responsable por las acciones y omisiones cometidas en agravio de QV, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el INM, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el plazo de un mes se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de QV; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Se giren las instrucciones respectivas para que en el plazo de 3 meses, se elabore un documento que contenga los lineamientos para el otorgamiento de atención médica y el suministro de medicamentos a las personas en contexto de migración que lo requieran en las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración en el país, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de tres meses se diseñe e imparta tanto a personal del Instituto Nacional de Migración, como a aquellos elementos que proporcionen servicios de seguridad auxiliar y que estén adscritos a las estaciones migratorias del

Instituto en el país, un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de las personas en contexto de migración, en los términos precisados en el apartado de Reparación integral del daño y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo de un mes, se remita una copia de la presente Recomendación a las empresas de seguridad privada con las que el INM tenga contrato y se les solicite que capaciten en materia de Derechos Humanos a sus empleados adscritos a las Estaciones Migratorias.

NOVENA. A partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, todos aquellos contratos de prestación de servicios auxiliares que celebre el Instituto Nacional de Migración con terceros, cuyo objeto derive en la interacción de su personal con personas detenidas en las Estaciones Migratorias del país, deberán de prever el compromiso de capacitar de forma periódica a su personal sobre derechos humanos para garantizar el pleno respeto de las personas bajo su resguardo, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA: En el oficio de aceptación, se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

223. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

224. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

225. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

226. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ